

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, demanda de Privación de Patria Potestad, para resolver sobre su admisión, demanda presentada con posterioridad al inicio de la pandemia y el Decreto 806 de junio de 2020. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.,

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.678
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Faenzy Brigitte López Agredo
Demandado:	Huberney Valencia Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00335 00
Providencia:	inadmisión

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial por la señora FAENZY BRIGGITTE LOPEZ AGREDO, en representación de su hijo DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LOPEZ, a la luz de los artículos 82, 84, 85 y 446 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta los defectos que a continuación se relacionan, por los cuales habrá de ser inadmitida:

1. En el acápite de notificaciones se indican dos canales digitales del demandado, sin que se haya acreditó el envió de la demanda y sus anexos al señor HUBERNEY VALENCIA RAMÍREZ, por el canal digital

o por correo físico del cual se deberá aportarse la constancia de envío y recepción del mensaje (Art. 6 y 8 Dcto 806/2020).

2. Se debe indicar si los abuelos paternos EBERTO DE JESÚS VALENCIA y MARÍA LUCIA RAMÍREZ OCAMPO, cuentan o no con correos electrónicos.
3. Se debe aporta el registro civil de nacimiento del niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, ya que el aportado, es poco legible y de difícil lectura.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

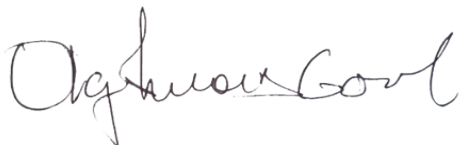
PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de patria potestad promovida por la señora FAENZY BRIGGITTE LÓPEZ AGREDO, en representación del niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, contra el señor HUBERNEY VALENCIA RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA, portador de la C.C. No. 1.144.142.983 y T.P. No. 253.144 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora FAENZY BRIGGITTE LÓPEZ AGREDO, portadora de la C.C. No. 1.143.943.700, en los términos y para las facultades otorgadas al mandatario.

NOTIFÍQUESE

La juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..
El Secretario,

JHONER ROJAS SÁNCHEZ